

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FELÍCITA ORTIZ
RIVERA

Peticionaria

ALBERTO J. MIRANDA
ARROYO

Recurrido

EXPARTE

KLAN202200491

Apelación acogida como
Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
J DI2001-1210

Sobre:
Divorcio
(Incidente Hogar Seguro)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

El 23 de junio del año en curso, la señora Felicita Ortiz Rivera (señora Ortiz o peticionaria) instó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Apelación* en el que nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) el 12 de abril de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año.¹ Por virtud del aludido dictamen, el TPI desestimó la petición de hogar seguro instada por la peticionaria por haberse tornado académica.

Luego de considerar los escritos de las partes, así como los documentos que acompañaron a estos, a la luz del derecho aplicable que a continuación esbozaremos, resolvemos **expedir** el auto solicitado y **revocar** el dictamen recurrido. De igual forma, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos del caso, según lo que adelante exponemos en esta *Sentencia*.

¹ Luego de analizar los asuntos procesales de este caso, queda claro que la *Resolución* que se recurre no dispone de la totalidad del pleito, por lo que carece de la finalidad necesaria para atender el presente recurso como una apelación. Por esta razón, acogemos el recurso instado como un *certiorari*, aun cuando conserve la misma identificación alfanumérica.

I.

Los hechos procesales pertinentes al recurso de epígrafe son como a continuación se detallan.

El 23 de mayo del 2003 en el caso J DI2001-1210 se dictó una *Sentencia* que disolvió el matrimonio habido entre la peticionaria, Felícita Ortiz Rivera y el recurrido, Alberto José Miranda Arroyo (señor Miranda Arroyo o el recurrido). Para la fecha del divorcio, las partes tenían dos hijos menores de edad que contaban con 10 y 7 años, respectivamente. Estos, en ese momento, quedaron bajo la custodia de la peticionaria y permanecieron en la vivienda familiar de carácter ganancial, ubicada en la Urbanización Glenview Gardens, Calle E-9 # M-1 en Ponce, Puerto Rico, que fue designada como hogar seguro de los menores. Disuelto el matrimonio, el recurrido se trasladó a residir a los Estados Unidos, se mantuvo cumpliendo con los pagos de pensión alimentaria y continuó pagando los plazos de la hipoteca de la residencia designada como hogar seguro.

Posteriormente, el 20 de mayo del 2014, el señor Miranda Arroyo presentó una *Demanda* en la que solicitó la partición del único bien ganancial sin adjudicar; entiéndase, la vivienda familiar designada como hogar seguro.² A la fecha en que se instó dicha reclamación, el hijo mayor de las partes había advenido a la mayoría de edad; la peticionaria, no obstante, aun ostentaba la custodia legal de la hija menor de las partes. Sin embargo, el 28 de julio de 2015 el tribunal emitió una *Resolución* en la que otorgó la custodia de la hija de las partes (todavía menor de edad) al recurrido. Dicha determinación de custodia advino final y firme. El pleito instado por el recurrido para la partición del bien ganancial previamente designado como hogar seguro siguió su curso. En este, el recurrido sometió

² Caso Civil Número J AC2014-0268.

varias solicitudes de sentencia sumaria y el tribunal dictó varias sentencias que fueron objeto de revisión judicial.³

Mientras se dilucidaba el pleito J AC2014-0268 sobre liquidación de bien ganancial, el 18 de marzo del 2021 la peticionaria presentó en el caso de epígrafe una solicitud de *Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar y Atribución de Hogar Seguro*. En su escrito, esta alegó que, por razón de varias condiciones de salud tanto físicas como mentales, cuya causa atribuye al alegado maltrato del que fue objeto por parte de su ex cónyuge, de venderse la propiedad en pública subasta, quedaría en estado de indigencia sin un hogar donde vivir. Así, por virtud de varias disposiciones contenidas en el Código Civil del 2020, solicitó al tribunal que le concediera el derecho a permanecer en la vivienda familiar, atribuyéndosele esta como hogar seguro. El 5 de abril del 2021 el recurrido presentó una *Moción en Oposición a la solicitud de Atribución de Hogar Seguro* en la que alegó que, debido a que las disposiciones del nuevo Código Civil de Puerto Rico citadas por la peticionaria entraron en vigor en noviembre del 2020, estas no aplicaban ni debían utilizarse. Sobre esta oposición, el 29 de abril de 2021, la señora Ortiz presentó *Réplica a la moción de oposición*.

Sobre la petición de hogar seguro, el foro primario celebró una vista evidenciaria en la que las partes presentaron prueba testifical y documental. Celebrada la audiencia, el Tribunal emitió el dictamen recurrido en el que expresó lo siguiente: "Examinados los autos del presente caso, el Tribunal advino en conocimiento de la *Sentencia* emitida en el caso J AC2014-0268 por la Honorable Jueza Lynnette Ortiz Martínez. La solicitud en el presente caso se torna académica." El 5 de mayo del 2022 la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*. Esta, fue declarada No Ha Lugar mediante

³ Entendemos prudente detallar que en el caso J AC2014-0268 el tribunal ha emitido tres sentencias. Cada una de ellas ha sido objeto de revisión judicial mediante los recursos apelativos KLAN201900139, KLAN202000322 y KLAN202200466.

Resolución emitida el 11 de mayo del 2022 y notificada el 24 del mismo mes y año.

Oportunamente, el 23 de junio del año en curso la señora Ortiz acudió ante este Tribunal para presentar el recurso de *Apelación* de epígrafe. En el mismo, esta alegó que había errado el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclamación de la peticionaria sobre el derecho a *Permanecer en la Vivienda Familiar y Atribución de Hogar Seguro* se tornó académica, dando así por terminada y/o desestimada la misma, sin adjudicar dicha reclamación en sus méritos. Adicional a ello, esta solicitó la consolidación del presente caso con el caso KLAN202200466, en el que auscultaba la revisión judicial de la sentencia dictada en el caso J AC2014-0268.

Atendido el recurso, el 24 de junio del 2022 emitimos una *Resolución* mediante la que se le otorgó a la parte recurrida el término dispuesto en el Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, para presentar su alegato. El 8 de julio del año en curso, el recurrido compareció mediante la presentación de una *Moción de Desestimación por Falta de Notificación*. En esta, alegó no haber recibido notificación del *Escrito de Apelación*. La parte peticionaria replicó la solicitud de desestimación. El 22 de julio de este año, el recurrido reiteró su solicitud de desestimación por falta de notificación; petición que fue replicada nuevamente por la peticionaria. Evaluado el expediente, el 10 de agosto del año en curso, emitimos *Resolución* en la que declaramos No ha lugar la *Moción de desestimación* instada por el recurrido.

Al día de hoy, más allá de solicitar la desestimación del recurso por falta de notificación, el recurrido no ha sometido su posición en cuanto al recurso instado por la peticionaria. Esto, pese a habersele indicado que contaba para ello con el término que dispone nuestro Reglamento. Es por ello por lo que, vencido dicho término, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II.

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,

- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. De Caguas v. JRO Construction, supra.

B.

Sabido es que el concepto de *justiciabilidad* requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer

válidamente el poder judicial Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379 (2019) citando a Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009). La intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. No se considera una controversia justiciable cuando: “(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro”. *Íd* (énfasis suplido). Por ello, antes de disponer de un caso en los méritos, debemos analizar si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 DPR 573, 577 (2016).

La *academicidad* es una manifestación del mencionado principio de justiciabilidad. Super Asphalt v. AFI y otro, 206 DPR 803 (2021) y casos allí citados. Ésta requiere que en todo caso ante un tribunal exista una controversia real entre las partes. Amador Roberts et als. v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014), citando a Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969, 973-974 (2010) y otros casos allí citados. Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente. Super Asphalt Pavement, Corp. V. AFI, citando a Amador Roberts v. ELA, *supra*, págs. 282-283.

III.

Como se desprende del trámite procesal antes detallado, mediante su único señalamiento de error la parte peticionaria argumenta que el TPI

se equivocó al determinar que su reclamación sobre el derecho a permanecer en la vivienda familiar y atribución de hogar seguro se tornó académica, dando así por terminada y/o desestimada la misma, sin adjudicar dicha reclamación en sus méritos.

Previo a atender los planteamientos de la peticionaria, es menester resaltar que, recurriéndose en el presente pleito de una determinación interlocutoria en un caso de relaciones de familia, estamos ante una de las instancias que, por vía de excepción, el auto de *certiorari* puede ser expedido. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicho lo anterior, debemos atender el señalamiento de error de la peticionaria. Como dijimos, esta reclama que el TPI debió atender su petición de Hogar Seguro en los méritos, toda vez que es dentro del pleito de divorcio que la solicitud de hogar seguro debe someterse.

Ahora bien, al ejercer nuestra función revisora hemos advenido en conocimiento de que el recurso apelativo KLAN202200466 instado por la peticionaria para apelar la sentencia dictada en el pleito sobre liquidación de bien ganancial fue adjudicado recientemente por un Panel hermano mediante *Sentencia* emitida el 18 de agosto de este año. En esta, se resolvió que el tribunal de instancia erró al adjudicar la *Demanda* en liquidación del bien ganancial y, por consiguiente, ordenar la venta de la residencia, sin esperar por la adjudicación, final y firme de la petición de hogar seguro instada por la peticionaria en el pleito de epígrafe. De igual manera, se concluyó que el TPI actuó incorrectamente al denegar la paralización del trámite de la demanda sobre liquidación de bien ganancial, pues esta principalmente gira en torno a la residencia objeto de la petición de hogar seguro.

Lo resuelto en el caso KLAN202200466 causa que la determinación en el caso que nos ocupa sea errada debido a que la determinación alcanzada por el Panel hermano mantiene viva la controversia sobre la

petición de hogar seguro instada por la peticionaria. Por esta razón, contrario a lo resuelto en el caso, la controversia en cuanto a la petición de hogar seguro de la peticionaria **no se ha tornado académica y debe ser atendida por el foro primario en los méritos.**

IV.

En virtud de los fundamentos delineados, **expedimos** el auto de *Certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. Además, devolvemos el caso al foro primario para que continúe con los procedimientos y atienda en los méritos la petición de hogar seguro que la señora Ortiz sometió ante su consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones